

SENTENCIA INTERLOCUTORIA



Expediente: TEEH-JDC-008/2023-INC-1

Actor: Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca, Hidalgo; a **28 veintiocho de abril de 2023** dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DEL INCIDENTE

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo y, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, **dar cumplimiento a los efectos de la sentencia**.

GLOSARIO

Actor:	Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- 1) Sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3.** En fecha 10 diez de febrero, este Tribunal emitió la resolución interlocutoria, dentro de la cual realizó los siguientes pronunciamientos en los puntos 60, 61 y 62: "(...) **60.** *Ahora bien, al analizar los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, se advierte que manifestó como uno de sus puntos de inconformidad ante el incumplimiento de la sentencia principal, el siguiente: (...) b. Rechazo a los temas que pretendo someter a consideración del Cabildo, ocultamiento de la información y negativa a proporcionarme copia de las actas resolutivas correspondientes. (...).* **61.** *Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo alegado por el actor no forma parte de la litis*

del presente incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que hace referencia a hechos novedosos que no fueron motivo de estudio en la resolución principal. 62. (...)Se escinde el punto de inconformidad manifestado por el promovente, a efecto de que sea analizado en un nuevo juicio ciudadano; para lo cual se ordena remitir a la Secretaría General de este Tribunal, copias certificadas de las constancias conducentes.”

- 2) **Juicio Ciudadano TEEH-JDC-008/2023:** Derivado de lo ordenado en la sentencia del párrafo que antecede, mediante acuerdo de fecha el 14 catorce de febrero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente registrado como juicio ciudadano TEEH-JDC-008/2023.

- 3) **Sentencia del expediente TEEH-JDC-008/2023.** El 24 veinticuatro de marzo, este Pleno emitió sentencia, declarando por una parte FUNDADOS, por otra INOPERANTES y por otra, INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, asimismo, dentro de los efectos de la sentencia **se ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo**, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio 1.2 de la sentencia, se pronunciara y diera contestación respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022, relativo a la Actualización del título de concesión de aprovechamiento de Aguas Nacionales Superficiales y Descarga de Aguas Residuales; al resultar **fundado** el agravio 1.4 de la sentencia, se pronunciara y diera contestación respecto al contenido del oficio RCIT/008/2022 del actor en los términos peticionados; respecto del ocultamiento de información, que diera contestación al actor de los oficios RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022, únicamente por cuanto hace a la parte relativa a la solicitud de copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022, que fue aprobado por la Asamblea Municipal así como su modificación hecha en la Sesión de Cabildo del 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós; asimismo, diera contestación a los oficios RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022 del actor, en los términos peticionados y, respecto a la solicitud de manera verbal de la copia del Presupuesto de Egresos 2023, remitiera copia certificada al actor del Presupuesto de Egresos 2023.

- 4) **Incidente.** En fecha 04 cuatro de abril, la autoridad responsable compareció ante este Tribunal Electoral a interponer **incidente de cumplimiento de sentencia.**
- 5) **Expediente TEEH-JDC-008/2023-INC-1.** Derivado de lo anterior, este Tribunal formó el expediente correspondiente, mismo que quedó radicado bajo el número TEEH-JDC-008/2023-INC-1 y del cual se ordenó correr traslado al actor, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, realizaran las manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia previamente mencionada.
- 6) **Contestación a la vista.** En fecha 17 diecisiete de abril, compareció la parte actora, realizando diversas manifestaciones sobre el cumplimiento a la sentencia.
- 7) **Vista a la responsable.** Mediante proveído del 18 dieciocho de abril, derivado de las manifestaciones vertidas por el actor, con las constancias remitidas, se corrió traslado a la responsable, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, bajo protesta de decir verdad, informara a esta autoridad lo relativo a la entrega de algunas documentales.
- 8) **Contestación a la vista.** El 20 veinte de abril, la autoridad responsable por conducto de su Síndico Municipal, compareció realizando contestación al traslado correspondiente.
- 9) **Apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se decretó la apertura y cierre de instrucción a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 10) Conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la legislación aplicable en materia de Derecho Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que

involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con **perspectiva intercultural**, es decir, conforme a las especificidades de cada grupo de población con el fin de evitar que por una situación de vulnerabilidad y desventaja ejerzan las garantías constitucionales que les son reconocidas, de tal manera que se garantice el ejercicio de sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

- 11) Es por ello que, en el presente incidente se inscribe en un contexto específico, toda vez que, el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo², reconoce como comunidad indígena a la Localidad de Texcadhó, Hidalgo, (con clave de identificación HGONIF022), que es el lugar donde pertenecen las partes intervinientes en este expediente.
- 12) Por tanto, para el estudio del incidente, este Pleno adoptará una perspectiva intercultural, respetando, en todo momento, los derechos de la comunidad indígena, asumiendo la importancia y obligatoriedad de dicha perspectiva intercultural descrita, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, atendiendo la particularidad del caso en concreto.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

- 13) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se determina que la presente sentencia interlocutoria debe ser emitida por los **integrantes del Pleno**³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su

² Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.

- 14) Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

IV. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- 15) El artículo 17 Constitucional, establece como uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, la emisión de resoluciones de manera completa, dentro del cual, no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.
- 16) En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido creado, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible; por ello que, existe la obligación de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, por parte de las autoridades responsables.
- 17) Luego entonces, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de cumplimiento es la vía para garantizar que las decisiones en los medios de impugnación de su competencia, sean acatadas.
- 18) El objetivo de dichos incidentes de cumplimiento es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.
- 19) Por tanto, la materia del incidente se constriñe en analizar si los derechos violados **se encuentran efectivamente reparados**, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria.

20) Es por ello que la SCJN⁴, ha establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales⁵:

a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.

b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

21) Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al cumplimiento o no de una sentencia **se circunscribe exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal**, por lo que, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha **24 veinticuatro de marzo**, en la cual, al haber sido declarados **por una parte FUNDADOS, por otra INOPERANTES y por otra, INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor**, se ordenó al Ayuntamiento **para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia**, realizara lo siguiente:

A) *“Al resultar **parcialmente fundado** el agravio 1.2 de la sentencia, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, (...) se pronuncie y dé contestación respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022, relativo a la Actualización del título de concesión de aprovechamiento de Aguas Nacionales Superficiales y Descarga de Aguas Residuales.*

B) *Al resultar **fundado** el agravio 1.4 de la sentencia, (...) se pronuncie y dé contestación respecto al contenido del oficio RCIT/008/2022 del actor en los términos peticionados.*

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Contenidos en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27131&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

- C) Respecto del ocultamiento de información, (...) **dé contestación** al actor de los oficios RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022, únicamente por cuanto hace a la parte relativa a la solicitud de copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022, que fue aprobado por la Asamblea Municipal así como su modificación hecha en la Sesión de Cabildo del 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós.
- D) Asimismo, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, (...) **dé contestación** a los oficios RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022 del actor, en los términos peticionados.
- E) Respecto a la solicitud de manera verbal de la copia del Presupuesto de Egresos 2023, (...) **remita** copia certificada al actor del Presupuesto de Egresos 2023.

Y una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable **por conducto de su Síndico Municipal**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**,

22) Ahora bien, dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable en fecha **24 veinticuatro de marzo**, por tanto, el plazo máximo con el que contaba para cumplimentar lo ordenado por este órgano colegiado era hasta el **7 siete de abril** y para informar a este Tribunal hasta el **10 diez de abril**.

Plazo otorgado	Notificación	Día 1 hábil	Día 2 hábil
10 días hábiles	24 de marzo	27 de marzo	28 de marzo
Día 3 hábil	Día 4 hábil	Día 5 hábil	Día 6 hábil
29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	3 de abril
Día 7 hábil	Día 8 hábil	Día 9 hábil	Día 10 hábil
4 de abril	5 de abril	6 de abril	7 de abril
24 horas			
10 de abril			

23) En razón de lo anterior, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que, la autoridad responsable por conducto de su Síndico Municipal, mediante escrito ingresado en este órgano jurisdiccional el **04 cuatro de abril**, remitió en copia certificada diversas documentales que consideró pertinentes para acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

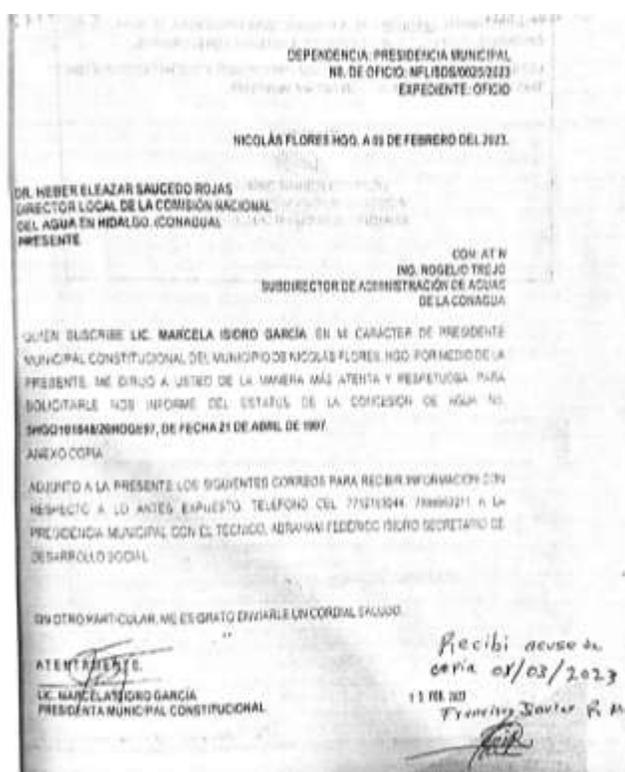
- 24)** Derivado de ello, con dichas constancias, en fecha 11once de abril se ordenó correr traslado al accionante, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del cumplimiento de la sentencia principal.
- 25)** Luego entonces, en data 17 diecisiete de abril, el actor compareció vía correo electrónico ante este Tribunal, refiriendo que, respecto a los efectos ordenados, por cuanto hace a los incisos **c)** y **e)** desde su óptica habían sido parciales, toda vez que, si le fue entregada una copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022 y una copia certificada del Presupuesto de Egresos 2023, ambos documentos a su decir, son ilegibles⁶ en la mayoría de sus fojas debido al tamaño de la tipografía.
- 26)** Por ello, solicita mediante dicho escrito que le sean repuestos ambos documentos en hojas tamaño oficio en formato horizontal y con tipografía Verdana a 8 puntos o, en su defecto, que se le proporcione el archivo digital de los mismos para poder ampliar el tamaño de la tipografía en el ordenador.
- 27)** Asimismo, derivado de dichas manifestaciones, mediante proveído del 18 dieciocho de abril, se ordenó correr traslado a la responsable para que, bajo protesta de decir verdad, informara a este órgano jurisdiccional, sí las constancias remitidas por el actor correspondían a las mismas que le entregaron, a lo cual la responsable el 20 veinte de abril compareció a manifestar que sí, ya que, dichos formatos son parte del presupuesto de egresos 2022 y 2023.
- 28) Ahora bien,** el estudio del cumplimiento de los efectos se la sentencia se realizará de manera individualizada por cuanto hace al inciso **A)** y **E)**, y se estudiarán de manera conjunta los incisos **B)**, **C)** y **D)**, ya que del contenido de lo peticionado por el accionante, existe identidad en los oficios a que hace referencia, haciendo la precisión **que en todos los efectos** se ordenó a la responsable que los realizara **en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia**

29) Estudio del efecto del inciso A):

30) ¿Qué ordenamos?

⁶ De autos se desprende que el accionante remite 4 fojas de las que dice no ser legibles de dichos documentos, de las cuales dos corresponden al presupuesto de egresos 2022 y dos, al presupuesto de egresos 2023.

- 31) Que el Ayuntamiento se pronunciará y **diera contestación** respecto del **inciso 3) del oficio RCIT/003/2022**, relativo a la Actualización del título de concesión de aprovechamiento de Aguas Nacionales Superficiales y Descarga de Aguas Residuales.
- 32) **¿Qué remitió la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento?**
- 33) Mediante escrito de fecha 04 cuatro de abril, el Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento, remitió la copia certificada del oficio NFL/SDS/0025/2023 de fecha 09 nueve de febrero, dirigido al Director local de la CONAGUA⁷ en Hidalgo, con atención al Subdirector de Administración de Aguas de la CONAGUA, la cual, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.
- 34) Del contenido del mismo se desprende que, la Presidenta Municipal, solicitó a dicha autoridad que les informara el estatus de la concesión de agua número 5HG0101848/26HOGE97 de fecha 21 veintiuno de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete.
- 35) Asimismo, es posible identificar en dicha copia una leyenda que dice “*Recibí acuse de copia 01/03/2023, Francisco Javier R. M.*”, tal como se muestra en la imagen de manera ilustrativa.



⁷ Comisión Nacional del Agua.

- 36) Derivado de lo anterior, se desprende que, la pretensión de la responsable es que, con el hecho de haberle entregado una copia de un oficio donde ella solicitó a CONAGUA lo relacionado con el estatus de la concesión de agua, se le tenga por cumplido.
- 37) No obstante, a consideración de este Tribunal, lo remitido por la responsable no cumple con lo ordenado en la sentencia, ya que se ordenó que, **diera contestación respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022**, es decir, que existiera una respuesta por parte de la responsable donde informara lo relativo a lo peticionado.
- 38) Luego entonces, para que se tenga por colmado el derecho del actor no basta con la sola remisión de un oficio dirigido hacia un tercero, sino necesariamente debe existir una respuesta por parte de la autoridad hacia el accionante, para que exista plena constancia y congruencia de lo que se está informando a quien lo solicitó, ya que el actor, en su calidad de Representante Indígena, tiene derecho a la información relacionada con su encargo para el debido ejercicio de sus funciones.
- 39) Por tanto, al no existir una respuesta clara y concisa de lo solicitado es que, este Tribunal determina **incumplido lo ordenado en el inciso A) del apartado de efectos de la sentencia principal**.
- 40) En ese tenor, el Ayuntamiento deberá emitir una contestación al actor sobre el inciso 3) del oficio RCIT/003/2022 o en su caso, justificar la imposibilidad para realizarlo. Lo anterior, conforme al apartado de efectos de la presente interlocutoria.
- 41) Estudio de los incisos B), C) y D): ¿Qué ordenamos?**
- B)** Que el Ayuntamiento se pronunciará y **diera contestación** respecto del contenido del oficio **RCIT/008/2022 del actor en los términos peticionados**.
- C)** Se ordenó al Ayuntamiento, que diera contestación al actor de los oficios **RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022**, únicamente por cuanto hace a **la parte relativa a la solicitud de copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022**, aprobado por la Asamblea Municipal, así como su modificación hecha en la Sesión de Cabildo del 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós.

D) Se ordenó al Ayuntamiento, que **diera contestación** al actor de los oficios **RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022**, en los términos peticionados.

42) Ahora bien, el estudio de manera conjunta de los dos incisos se realiza toda vez que, en el primero de estos (RCIT/008/2022), el actor solicitó que se atendieran sus oficios RCIT/004/2022 y RCIT/005/2022, y del contenido de lo peticionado en dichos oficios se desprende que pidió lo mismo entre los identificados como RCIT/004/2022 y RCIT/009/2022, así como entre los numerados como RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022.

43) ¿Qué remitió la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento?

44) Por cuanto hace al inciso **B)** antes citado, referente al oficio del actor número RCIT/008/2022, el cual, hace referencia a sus oficios RCIT/004/2022 y RCIT/005/2022, y del inciso **D)** de sus oficios RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022, la responsable remitió copia certificada de la minuta de la audiencia pública de fecha 7 de febrero⁸, donde se abordaron los temas: resumen de la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-152/2021-INC-3, reglamentación de la representación indígena, reglamentación e instrumentación del presupuesto participativo, asignación directa de recursos y proyecto de agua potable. A su vez, anexó copia certificada de la minuta⁹ de la audiencia pública de fecha 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós, donde se abordaron los temas del estado que guarda la figura del presupuesto participativo, seguimiento a sentencia TEEH-JDC-152/2021 y; el acuse de recibo de 30 treinta de marzo, donde le dan a conocer los presupuestos de egresos certificados del año 2022 y 2023 al actor.

45) Asimismo, la responsable remitió copia certificada¹⁰ de la Acta de Ayuntamiento de fecha 17 diecisiete de febrero y, copia certificada de la Acta de Ayuntamiento de fecha 01 uno de marzo en donde se abordó el tema relativo a la reglamentación del presupuesto participativo.

⁸ A la cual, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

⁹ Misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

¹⁰ A la cual, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

- 46) Ahora bien, del oficio RCIT/008/2022 de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, se desprende que la finalidad del mismo es que sus peticiones realizadas en los oficios RCIT/004/2022 y RCIT/005/2022 relativas a la reglamentación del presupuesto participativo, figura del representante indígena, montos del techo financiero y del presupuesto de egresos 2022 sean atendidas por el Ayuntamiento, mismas que también fueron peticionados a través de los diversos RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022.
- 47) En ese tenor, de lo remitido por la responsable se desprende que, los temas solicitados en sus oficios **RCIT/004/2022 y RCIT/009/2022** fueron atendidos en la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 01 uno de marzo, ya que de la misma se desprende que, en su punto 5 quinto, discutieron el tema de la “petición de la comunidad indígena de Texcadhó para análisis y discusión de reglamentación y/o aprobación de la instrumentación del presupuesto participativo”, punto que fue desahogado y votado por la Asamblea.
- 48) Asimismo, de la copia certificada de la minuta de la audiencia pública del 07 siete de febrero¹¹, se desprende que se trató el tema de la reglamentación de la figura del representante indígena, audiencia en la cual estuvo presente el actor, por tanto tiene conocimiento pleno de lo discutido en la misma sobre la presentación de un proyecto de a reglamentación de dicha figura.
- 49) Por otro lado, por cuanto hace a lo relativo al monto del techo financiero del Ayuntamiento del año 2022 dos mil veintidós, de la copia certificada del oficio PMNF/SGM/009/2023¹², dirigido al actor y signado por la Presidenta Municipal, se desprende que, le hacen del conocimiento al accionante que, en contestación a su oficio RCIT/009/2022, le informan que el monto total del techo financiero para el Ayuntamiento correspondiente al año 2022 dos mil veintidós fue de \$58,640,908.88 pesos.
- 50) Por tanto, por cuanto hace a lo solicitado en los oficios **RCIT/004/2022 y RCIT/009/2022**, esta autoridad considera que **se encuentran cumplidos** por parte de la responsable.

¹¹ Se desprende de la copia certificada de la minuta, con pleno valor probatorio conforme al 361 Código Electoral, al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

¹² A la cual, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

- 51) Aunado a que, mediante la vista otorgada al actor respecto del cumplimiento de la sentencia, de la contestación a la misma, no se advierte que el accionante se inconforme o haya realizado manifestación alguna respecto de las constancias con las cuales la responsable acredita el cumplimiento al inciso en estudio relativo a su oficio RCIT/004/2022 y RCIT/009/2022.
- 52) **Ahora bien**, por cuanto hace a lo peticionado por el actor mediante los oficios **RCIT/005/2022** y **RCIT/010/2022**, como se refirió con antelación se ordenó que diera contestación al actor, únicamente por cuanto hace a la solicitud de copia certificada del **Presupuesto de Egresos 2022**.
- 53) Luego entonces, la responsable remitió a esta autoridad, la copia certificada del acuse del oficio PMNF/SGM/009/2023¹³ dirigido al actor y signado por la Presidenta Municipal, y del contenido del mismo se advierte que, la Presidenta le hizo llegar de manera impresa al accionante el presupuesto de egresos 2022, debidamente certificado y a su vez, de la leyenda del acuse se desprende que el actor, recibió la carpeta correspondiente al presupuesto de egresos 2022 el 30 treinta de marzo.
- 54) Asimismo, remitió copia certificada del oficio PMNF/011/2023¹⁴, de fecha 09 nueve de marzo dirigido al actor, de la cual se desprende que la Presidenta Municipal, en contestación a su oficio RCIT/005/2022 hace de su conocimiento que la información peticionada del presupuestos de egresos del año 2022, la puede consultar en una liga electrónica que señala en dicho oficio.
- 55) Por otro lado, de la contestación a la vista realizada por el actor en fecha 17 diecisiete de abril respecto de dichas documentales, por cuanto hace al punto en análisis, el accionante señaló que, sí le fue entregada la copia certificada del presupuesto de egresos 2022, **pero que tiene fojas ilegibles debido al tamaño de tipografía**, además solicita que le sean repuestos dichos documentos en hojas tamaño oficio formato horizontal y con tipografía

¹³ Documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

¹⁴ A la cual, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

verdana en 8 puntos, o en su defecto, se le proporcione el archivo digital; a lo cual, la autoridad responsable también manifiesta que, los formatos entregados forman parte del presupuesto de egresos 2022 y que viene la letra reducida en las tablas que se acompañan ya que son parte integral de las mismas, es decir, es una copia literal del presupuesto, el cual, al ser un documento público, no puede alterarse y que está en la disposición de reponer las fojas que en su caso, sean ilegibles.

- 56)** En ese tenor, a consideración de este Tribunal, la pretensión del accionante no se cumple en su totalidad, ya que, como parte del ejercicio de los derechos político-electorales que tiene como representante indígena de su comunidad ante la Asamblea, encontramos que trae aparejada a su vez, una serie de derechos fundamentales, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición y; el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 57)** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asumido el criterio que, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos¹⁵.
- 58)** Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, en su caso, de quien ostenta una representación indígena, pues con ello se afecta el derecho de desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la comunidad.
- 59)** Luego entonces, si bien, la autoridad realizó lo ordenado por este Tribunal, en el sentido de entregar al actor copia certificada del presupuesto de egresos 2022, y el accionante en su momento no se inconformó ante dicha autoridad sobre ello, pero sí ante este órgano jurisdiccional, en aras de

¹⁵ Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN". Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

garantizar los derechos político-electorales del actor, este Tribunal determina que la finalidad de tener pleno conocimiento sobre el contenido del presupuesto no se cumple, al ser notoria la ilegibilidad de las hojas, mismas que la responsable aceptó haber entregado al accionante.

60) Lo anterior, ya que el presupuesto de egresos constituye precisamente, el programa anual de gastos del municipio, es decir, es la manera en que el Ayuntamiento prevé los recursos financieros necesarios para la administración municipal y con ello, llevar un control estricto de los gastos, de ahí que, el accionante debe tener pleno conocimiento de lo vertido en el mismo.

61) Es por ello que, **esta autoridad determina que lo conducente es que, la autoridad responsable entregue nuevamente al actor, las copias certificadas del presupuesto de egresos 2022, y en su caso, el accionante deberá acusar el recibo de las mismas, de tal manera que exista constancia que las documentales resulten legibles para el representante conforme al apartado de efectos de la presente resolución.**

62) De esa manera, se logra el efectivo acceso a la información solicitada por el actor, y con ello, se garantiza el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

63) Por lo antes expuesto, este Pleno considera **parcialmente cumplidos los incisos B), C) y D) de la sentencia principal.**

64) Estudio del inciso E): ¿Qué ordenamos?

65) Respecto a la solicitud de manera verbal de la copia del Presupuesto de Egresos 2023, se ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, que remitiera **copia certificada al actor del Presupuesto de Egresos 2023.**

66) ¿Qué remitió la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento?

67) De la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se desprende que la autoridad responsable remitió a este

Tribunal la copia certificada de los acuses de recibido del oficio¹⁶ PMNF/SGM/009/2023 con el fin de acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este Pleno.

- 68) Ahora bien, del contenido de dicho oficio se desprende que, el actor, recibió la carpeta de la copia certificada del presupuesto de egresos 2023, tal como se corrobora por el accionante con su escrito de fecha 17 diecisiete de abril, en el cual refiere y acepta que le fue entregada la copia certificada del presupuesto de egresos 2023.
- 69) Por otro lado, el accionante manifestó ante este Tribunal que la información entregada contiene fojas ilegibles debido al tamaño de tipografía, solicitando que le sean repuestos dichos documentos en hojas tamaño oficio formato horizontal y con tipografía verdana en 8 puntos, o en su defecto, se le proporcione el archivo digital, no obstante, tal como se refirió con antelación, la responsable adujo que, los formatos entregados al accionante son una copia literal del presupuesto, es decir, al ser un documento público, no pueden alterarse de la manera en que el representante indígena lo pretende solicitar, al formar parte integral de dicha documentación.
- 70) Ahora bien, tal como se razonó con antelación, la finalidad de solicitar el presupuesto de egresos 2023 de manera certificada, es que el accionante tenga pleno conocimiento de la organización de los gastos de la administración pública municipal y en el caso, al haber fojas ilegibles, dicho acceso a la información se restringe.
- 71) Luego entonces, este órgano jurisdiccional determina que **lo conducente es que, la responsable entregue nuevamente al actor, las copias certificadas del presupuesto de egresos 2023**, y en su caso, el accionante deberá acusar el recibo de las mismas, de tal manera que exista constancia que las documentales resulten legibles para el representante, conforme al apartado de efectos de la presente resolución.

¹⁶ De conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

- 72) Por cuanto hace a la tipografía y tamaño de letra que solicita el accionante le sean entregadas, este Tribunal determina que al ser un documento público no puede modificarse de esa manera, sin embargo en aras de garantizar sus derechos del accionante en su calidad de representante indígena, se ha ordenado a la responsable la entrega nuevamente de la información solicitada, además que es necesario precisar que, el presente incidente de sentencia se apertura con el fin de estudiar el cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia principal emitida por este órgano jurisdiccional, de ahí que el estudio se delimita a lo que se estableció en los efectos de la resolución, por ello que, no se puede realizar un estudio distinto al ordenado, ya que, el estudiar otro tipo de pretensiones sobre actos no vinculadas con la ejecutoria principal, desvirtuaría la naturaleza del incidente; ya que al pronunciarse, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano referido.
- 73) El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de tal suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se ordenó expresamente en la ejecutoria.
- 74) Por otra parte, es de señalar que la naturaleza de la ejecución, de manera genérica, tiene como finalidad la materialización de lo resuelto por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.
- 75) No pasa desapercibido por este Tribunal que, la responsable refiere la disposición de otorgarle el archivo digital de ambos presupuestos, una vez que lo requiera ante dicha autoridad; **por tanto, en atención a las manifestaciones vertidas por las partes, la autoridad responsable podrá entregar al actor las copias certificadas ordenadas por este Tribunal de los presupuestos de egresos 2022 y 2023 en formato digital certificado.**
- 76) Por lo anterior, este Tribunal considera **parcialmente cumplido lo ordenado en el inciso E) del apartado de Efectos de la sentencia principal.**

77) En consecuencia, se tiene a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO¹⁷, CUMPLIENDO PARCIALMENTE en tiempo y forma, con lo ordenado por este Tribunal Electoral en el apartado de Efectos de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, al comparecer dentro del plazo otorgado por este órgano jurisdiccional.

78) Derivado de lo anterior, este Tribunal considera necesario ordenar los siguientes:

V. EFECTOS DEL INCIDENTE

- I. Al resultar INCUMPLIDO el inciso A) del apartado de efectos de la sentencia principal, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal para que en el término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación al actor respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022 o en su caso, justificarle al accionante la imposibilidad para realizar la contestación, precisando que, deberá obrar el acuse de recibo correspondiente, por parte del accionante.**

- II. Al resultar PARCIALMENTE CUMPLIDOS los incisos B), C) y D) de la sentencia principal, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal para que en el término de 3 TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue nuevamente al actor, de manera legible **copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022**, precisando que, deberá obrar el acuse de recibo correspondiente de conformidad con lo entregado, por parte del actor.**

- III. Al resultar PARCIALMENTE CUMPLIDO el inciso E) de la sentencia principal, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal para que en el término de 3 TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue nuevamente al actor, de manera legible **copia certificada del Presupuesto de Egresos 2023**,**

¹⁷ Por conducto de su Síndico Municipal.

precisando que, deberá obrar el acuse de recibo correspondiente de conformidad con lo entregado, por parte del actor.

Una vez hecho lo anterior, **la autoridad responsable por conducto de su Síndico Municipal**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias certificadas correspondientes que así lo acrediten, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual podrá consistir en multa la cual deberá ser pagada por su propio peculio.

VI. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

- 79)** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "*COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*", **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:**

VII. RESUMEN DE LA SENTENCIA

- 80)** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-008/2023-INC-1, en el cual, se determinó parcialmente cumplida la sentencia principal dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-008/2023, ya que, se ordenó la contestación de diversos oficios y peticiones de Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de Representante Indígena de

Texcadhó y conforme a lo estudiado y analizado con las pruebas del expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, consideró por parcialmente cumplido lo ordenado al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

- 81)** Por tanto, se ordenó a dicho Ayuntamiento, para que en el término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, diera contestación al oficio RCIT/003/2022 del Representante Indígena.
- 82)** Asimismo, toda vez que, de las copias certificadas que el Ayuntamiento entregó a Francisco Javier Ramírez Martínez, algunas no son legibles, se ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para que en el término de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, entregue nuevamente al accionante, copias certificadas de los Presupuestos de Egresos 2022 y 2023 y, una vez realizado todo lo ordenado remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia.
- 83)** En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida la sentencia** de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso, dictada en el expediente TEEH-JDC-008/2023.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.